LAS ARMAS INUTILIZADAS

En España, la regulación, seguimiento y control, sobre materia de armas y explosivos, es competencia del Estado, según lo establecido en el articulo 149.1.26 de la Constitución Española, dicha competencia es ejercida por el Gobierno de la Nación a través de la Dirección General de la Guardia Civil.

La Guardia Civil, tiene la competencia de forma exclusiva en materia de armas y explosivos según la Ley 2/86 de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dicha competencia se materializa a través de las de las Intervenciones de Armas y Explosivos repartidas por todo el territorio nacional, con su órgano central la ICAE (Intervencion Central de Armas y Explosivos).

En relación a las armas, amen de las competencias y medidas preventivas que recoge la ley sobre Proteccion de Seguridad Ciudadana Ley 1/92 de 21 de febrero, la norma reguladora principal es el Real Decreto 137/1993 de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas, (BOE 5/3/93) en el que se establecen las condiciones y requisitos de la fabricación, y reparación de armas, sus imitaciones, y replicas y de las piezas fundamentales, asi como todo lo relativo a su circulación, almacenamiento, adquisición, enajenación, tenencia y uso.

Dicho reglamento, realiza una clasificación y definición de las armas y armas de fuego, asi en su art **Artículo 3**, establece:

Se entenderá por armas y armas de fuego reglamentadas, cuya adquisición, tenencia y uso pueden ser autorizados o permitidos con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, los objetos que, teniendo en cuenta sus características, grado de peligrosidad y destino o utilización, se enumeran y clasifican en el presente artículo en las siguientes categorías:

1ª categoría.

Armas de fuego cortas: Comprende las pistolas y revólveres.

2ª categoría:

1. Armas de fuego largas para vigilancia y guardería: Son las armas largas que reglamentariamente se determinen por Orden del Ministerio del Interior o mediante decisión adoptada a propuesta o de conformidad con el mismo, como específicas para desempeñar funciones de vigilancia y guardería.

2. Armas de fuego largas rayadas: Se comprenden aquellas armas utilizables para caza mayor. También comprende los cañones estriados adaptables a escopetas de caza, con recámara para cartuchos metálicos, siempre que, en ambos supuestos, no estén clasificadas como armas de guerra.

3ª categoría:

- 1. Armas de fuego largas rayadas para tipo deportivo, de calibre 5,6 milímetros (.22 americano), de percusión anular, bien sean de un disparo, bien de repetición o semiautomáticas.
- 2. Escopetas y demás armas de fuego largas de ánima lisa, o que tengan cañón con rayas para facilitar el plomeo, que los bancos de pruebas reconocidos hayan marcado con punzón de escopeta de caza, no incluidas entre las armas de guerra.
- 3. Armas accionadas por aire u otro gas comprimido, sean lisas o rayadas, siempre que la energía cinética del proyectil en boca exceda de 24,2 julios.

4ª categoría:

- 1. Carabinas y pistolas, de tiro semiautomático y de repetición; y revólveres de doble acción, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas.
- 2. Carabinas y pistolas, de ánima lisa o rayada, y de un solo tiro, y revólveres de acción simple, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas.

5ª categoría:

- 1. Las armas blancas y en general las de hoja cortante o punzante no prohibidas.
- 2. Los cuchillos o machetes usados por unidades militares o que sean imitación de los mismos.

6ª categoría:

- 1. Armas de fuego antiguas o históricas, sus reproducciones y asimiladas, conservadas en museos autorizados por el Ministerio de Defensa, si son dependientes de cualquiera de los tres Ejércitos, y por el Ministerio del Interior, en los restantes casos.
- 2. Las armas de fuego cuyo modelo o cuyo año de fabricación sean anteriores al 1 de enero de 1870, y las reproducciones o réplicas de las mismas, a menos que puedan disparar municiones destinadas a armas de guerra o a armas prohibidas.

La antigüedad será fijada por el Ministerio de Defensa, que aprobará los prototipos o copias de los originales, comunicándolo a la Dirección General de la Guardia Civil.

- 3. Las restantes armas de fuego que se conserven por su carácter histórico o artístico, dando cumplimiento a lo prevenido en los arts. 107 y 108 del presente Reglamento .
- 4. En general, las armas de avancarga.

7ª categoría:

- 1. Armas de inyección anestésica capaces de lanzar proyectiles que faciliten la captura o control de animales, anestesiándolos a distancia durante algún tiempo.
- 2. Las ballestas.
- 3. Las armas para lanzar cabos.
- 4. Las armas de sistema Flobert.
- 5. Los arcos, las armas para lanzar líneas de pesca y los fusiles de pesca submarina que sirvan para disparar flechas o arpones, eficaces para la pesca y para otros fines deportivos.
- 6. Los revólveres o pistolas detonadoras y las pistolas lanzabengalas. "

Asimismo recoge la reglamentación de las armas inutilizadas, que , según el diccionario de la real academia de la lengua española, al efecto de proceder a su definición, tenemos que arma es un instrumento , medio o maquina destinados a atacar o defenderse. Arma de fuego, es aquella en la que el disparo se verifica con ayuda de pólvora. Por inutilizada se entiende que no se puede utilizar o que se ha dejado intencionadamente inservible.

Por lo que podemos definir a arma inutilizada, como aquella que se ha dejado inservible, por ello ha perdido la condición de arma de fuego.

En cuanto a esa inutilización para dejarla inservible, el propio reglamento de armas, en su articulo **Artículo 108** establece

- 1. Se considerará inutilizada un arma en los siguientes supuestos:
- a) Las armas largas no automáticas o automáticas con dispositivo de bloqueo de cierre, cuando tengan tres taladros en el cañón, de diámetro no inferior al calibre y distanciados entre sí cinco centímetros, debiendo estar uno de ellos

precisamente en la recámara. En las escopetas, los taladros serán de 10 milímetros, como mínimo.

- b) Las pistolas deben tener en el cañón y, en su caso, en los cañones intercambiables, un fresado, paralelo a su eje, practicado a partir de su plano de culata, en la parte que coincida con la ventana de expulsión, de longitud igual a la del cartucho y de anchura igual al calibre, aproximadamente.
- c) En el caso de los revólveres, el fresado se realizará de igual forma que en el supuesto anterior, en el tubo o cañón y, en su caso, en los cañones intercambiables, a partir del plano de carga.
- d) Los subfusiles y otras armas sin dispositivo de bloqueo de cierre, si tienen en el cañón un fresado como el indicado en el párrafo anterior pero situado en la parte más próxima a la ventana del cargador, y otro fresado transversal al principio del rayado, que abarque una semicircunferencia y cuya anchura sea de 10 milímetros como mínimo.
- e) Asimismo se considerarán inutilizadas las armas de fuego que se hayan sometido a modificaciones irreversibles que obstruyan el cañón e impidan la introducción del cartucho en el mismo.
- 2. Se considerarán inútiles, a los efectos del presente Reglamento:
- a) Los objetos que, teniendo forma de armas de fuego, no pueden hacer fuego ni ser puestos en condiciones de hacer fuego.
- b) Las armas de fuego que carezcan de piezas o elementos fundamentales para hacer fuego, cuya reposición resulte prácticamente imposible.
- 3. Las armas de fuego que sean ocasionalmente inútiles por avería, pero no puedan incluirse en ninguno de los párrafos del apartado anterior, deberán ser objeto de inutilización, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.
- 4. Las armas inutilizadas o inútiles a que se refiere el presente artículo se podrán poseer sin limitación de número, en el propio domicilio, debiendo acompañar a las inutilizadas el correspondiente certificado de la Intervención de Armas , Parque Militar o banco oficial de pruebas en que la inutilización se hubiera efectuado o comprobado."

Es decir contiene con todo detalle, sin ulterior interpretación, dado que se trata de la ejecución de tareas perfectamente definidas y concretada, por lo que estas manipulaciones sobre un arma, comprobadas efectivamente, y acreditadas documentalmente, hacen que adquiera el carácter de inutilizada.

Las Entidades habilitadas para la certificación de inutilización son:

Intervencion de Armas de la Guardia Civil, Parque Militar, y Banco Oficial de Pruebas, cada una de ellas en la comprobación de la inutilización extiende el oportuno certificado acreditativo de la misma, que en lo fundamental coinciden, a continuación se acompañan modelos de certificaciones:

Modelo de Certificado extendido de la Intervención de Armas de la Guardia Civil.





CERTIFICADO DE INUTILIZACIÓN DE ARMAS

TIP

interventor de Armas de IAE

de la Guardia Civil,

CERTIFICO: Que el arma PISTOLA

Marca: RUGER

Modelo: SR 9

Calibre: 9 MM. X 19

Número de fabricación;

perteneciente a

Ejemplar para el titular

MIF

procedente de (1,

se halla completamente inutilizada para hacer fuego, conforme determina el articulo 108 del Reglamento de Armas. En caso de perdida, robo o sustracción deberá dar cuenta inmediatamente a la intervención de Armas de au residencia para la tramitación reglamentaria.

El presente certificado sólo será valido para el propietario y el arma para el que ha sido expedido, además de cumplir con todos los raquisitos regiamentarios.

En caso de que el arma se enajenase a otro propietario, este deberá presentarse en la Intervención de Armas correspondíente al objeto de proceder a anular el anterior Certificado y serie expedido uno nuevo a su nombre, habiendo cumplimentado previamente la diligencia inferior.

SANT ANDREU DE LA BARCA a de ajus de 2009

EL INTERVENTOR DE ARMAS
(FIRMA Y SELLO)

(1) El NIF del anterior titular o cualquier otra procedencia del arma

Diligencia de enajenación de ermas

En , a ha sido ENAJENADA el arma inutilizada, cuyas características figuran en este documento, a:

Don

vipara que consta es firmada la presentes por los interesados.

FIRMA DEL CEDENTE PIRMA DEL ADQUIRIENTE

Fdo. Fdo.

El nuevo titular deberá presentarse en la Intervención correspondiente en el plazo de 10 díes para la expedición de un nuevo certificado de inutilización.

Modelo de Certificado extendido por el Banco Oficial de Pruebas de Armas de Fuego .



BANCO OFICIAL DE PRUEBAS DE ARMAS DE FUEGO EIBAR - ESPAÑA

CERTIFICADO DE INUTILIZACION

(Real Decreto 137/11€3 de 29 de Enero, art. 108)

Este certificado ha sido solicitado por	for many wasters that is a second	
CERTII	FICADO NO	

ARMA	MARCA	MODELO	CALIBRE	NUMERO
PISTOLA	LLAMA		.22 LR	

Elbar.

de

de 2005

EL DIRECTOR

Este certificado no es válido si presenta enmiendas o raspaduras

REAL DECRETO 137/1993 (B.O.E. Nº 55). ART. 108.-

1. Se considerará inutilizada un arma en los siguientes supuestos:

- a) Las armas largas no automáticas o automáticas con dispositivo de bloqueo de cierre, cuando tengan tres taladros en el cañón, de diámetro no inferior al calibre y distanciados entre si cinco centimetros, debiendo estar uno de ellos precisamente en la recámara. En las escopetas, los taladros serán de 10 milimetros, como mínimo.
- b) Las pistolas deben tenar en el carón y, en su caso, en los carones intercambiables, un fresado, paralelo a su eje, practicado a partir de su plano de culata, en la parte que coincida con la ventana de expulsión, de longitud igual a la del cartucho y de anchura igual al calibre, aproximadamente.
- c) En el caso de los revólveres, el fresado se realizará de igual forma que en el supuesto anterior, en el tubo o canón y, en su caso, en los canones intercambiables, a partir del plano de carga.
- d) Los subfusiles y otras armas sin dispositivo de bloqueo del cierre, si tienen en el canón un fresado como el indicado en el parrafo anterior pero situado en la parte más próxima a la ventana del cargador, y otro fresado transversal al principio del rayado, que abarque una semicircunferencia y cuya anchura sea de 10 milímetros como mínimo.
- e) Asíxismo se considerarán inutilizadas las armas de fuego que se hayan sometido a modificaciones irreversibles que obstruyan el cañón e impidan la introdución del cartucho en el mismo.
- 2. Se consideran inútiles, a los efectos del presente reglamento:
- a) Los objetos que, teniendo forma de armas de fuego, no pueden hacer fuego ni ser puestos en condiciones de hacer fuego
 b) Las armas de fuego que carezcan de piezas o elementos fundamentales para hacer fuego, cuya reposición resulte prácticamente
- 1. Las armas de fuego que sean ocasionalmente inútiles por avería, pero no puedan incluirse en ninguno de los párrafos del del apartado anterior, deberán ser objeto de inutilización, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

 4. Las armas inutilizadas o inútiles a que se refiere el presente artículo se podrán poseer sin limitación de número, en el propio
 - domicilio, debiendo acompañar a las inutilizadas el correspondiente certificado de la Intervención de Armas, Parque Militar o banco oficial de pruebas en que la inutilización se hubiera efectuado o comprobado.

DON SUBTENIENTE JEFE DEL TALLER DE ARMAMENTO LIGERO DEL GRUPO DE MANTENIMIENTO
DEL QUE ES JEFE EL TENIENTE CORONEL DE ARTILLERIA, C.G.A. ESC SUPERIOR

CERTIFICA: Que según lo establecido en el Reglamento de Armas (RD. 137/1992 en su Artículo 108, por personal especialista de este Grupo de Mantenimiento ha sido INUTILIZADA la siguiente arma:

ARMA

PISTOLA

MODELO

STAR

CALIBRE

9P

N" SERIE

Nº LOTE 1" SUBASTA AÑO 2009:

PROPIETARIO:

PATERNA, a

 $V^{\alpha} B^{\alpha}$

EL TENIENTE CORONEL JEFE

Como se puede observar en los anteriores modelos, todos ellos hacen constar que el referido arma ha sido Inutilizada, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del Reglamento de Armas.

Con ello el tema habría acabado, esto que es tan claro, en realidad genera muchos problemas prácticos e inseguridades para los amantes de las inutilizadas.

Asi podemos observar que los certificados de la Intervencion de Armas, y algunos de los mas modernos de BOPE, contienen una diligencia de enajenación, o limitan la validez del certificado al titular (cosa totalmente ilegal) La diligencia de enajenación no seria mayor problema, si se confecciona entre los intervinientes en la transacción, lo que ya no esta tan claro es la exigencia de la expedición de un nuevo certificado de inutilización, ya que para la exigencia de la misma no existe apoyo legal alguno.

Cierto es que cumplimentado, quizás garantiza al adquirente la propiedad de dicha inutilizada, si bien también es cierto que la misma puede ser acreditada por cualquier otro documento: factura, albarán, recibo, contrato entre particulares, etc.

Quizás la Guardia Civil pretende mantener una actualización de bases de datos o registros administrativos sobre armas inutilizadas, que en la actualidad están fuera de toda exigencia o cobertura legal. Si eso fuera asi, con una mera comunicación, es más que suficiente, no hace falta hacer un nuevo certificado, certificando algo que ya esta constatado y acreditado, únicamente el certificado, debería contener la titularidad del arma inutilizada, dado que su carácter, ya fue acreditado con anterioridad.

En realidad, en la práctica, lo que se hace por parte de la Intervención es un nuevo certificado, es decir un nuevo trámite para las armas inutilizada, que ya ha sido inutilizada y certificada, por lo que es improcedente requerir una nueva solicitud de certificación, y un nuevo abono de tasas, pues ya no se trata de un arma, es un arma inutilizada, con su propio certificado de inutilización, por lo que no puede inutilizarse algo que ya ha sido inutilizado, y certificado.

Si lo que se pretende es llevar un "control" quizás seria una solución seria el establecimiento de una especie de guía o de documento de propiedad, o......, y con el establecimiento de un registro administrativo, de estos objetos decorativos. Si bien todo ello, en todo caso debería realizarse con base en un adecuado apoyo normativo para el mismo.

Asimismo, el propio reglamento, establece que las armas, una vez inutilizadas, se podrán poseer sin limitación de numero, simplemente acompañadas del oportuno certificado de su

inutilización, no de su titularidad, ello es debido a que una vez inutilizadas, dejan de ser un arma, pasan a ser un mero objeto de libre comercio.

La adquisición de "armas inutilizadas" puede ser por simple gusto, o agrado, como elemento decorativo, como interés coleccionista, como objeto artístico o de simple exposición y ornato, todo ello depende del gusto de cada persona. También existen motivos de estudio y formación, asi como de entrenamiento en actividades deportivas o incluso profesionales.

Como decimos, su adquisición es libre, y fuera de cualquier rigor procedimental, en tal sentido la propia venta de estas no es exclusiva de armerías, sino que pueden ser objeto de venta en cualquier establecimiento y entre particulares, asi el propio Reglamento en su **Artículo 56** establece:

Además de las armerías reglamentariamente autorizadas, los tipos de establecimientos que seguidamente se determinan podrán dedicarse al comercio de la clase de armas que para cada uno de ellos se concreta:

- a) Los establecimientos de venta de artículos deportivos que reúnan los requisitos fiscales pertinentes podrán, dando conocimiento previamente a la correspondiente Intervención de Armas de la Guardia Civil, dedicarse a la venta de armas accionadas por aire u otro gas comprimido, comprendidas en la 4ª categoría y las de la 7ª.5 y 6, así como de armas de fuego inútiles o inutilizadas.
- b) Los establecimientos comerciales de cualquier clase podrán dedicarse a la venta de armas antiguas o históricas originales y de sus réplicas o reproducciones, así como de armas de avancarga, susceptibles de hacer fuego, siempre que a tal efecto obtengan autorización previa de la correspondiente Intervención de Armas de la Guardia Civil y lleven libro de entradas y salidas de armas , en la forma prevista en el art. 55. La Intervención de Armas podrá inspeccionar las existencias y documentación de las armas , de la misma forma que en las armerías.

La Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, CIPAE, cuya regulación se llevo a cabo por Orden del M. De Interior de 4 de mayo de 1979 la cual ha sido modificada hasta la Orden de Presidencia 631/2002 de 15 de marzo por la cual se regula la composición y funciones, que la define como órgano colegiado consultivo de carácter permanente de la Admón General del Estado, dependiente del Ministerio de Interior y adscrita a la

Secretaria Gral Tecnica del citado ministerio. (primero) Con funciones de interpretación de la regulación vigente en materia de armas y explosivos y promover su actualización permanente. Con facultad de conocer de cuantas actividades se refieren a la fabricación, circulación, comercio tenencia y uso de toda clase de armas y sustancias explosivas..... (segundo)

La propia CIPAE en su reunión de fecha 29 de abril de 1997, por lo que respecta al comercio de armas inutilizadas, emitió el siguiente informe: "Las armas inutilizadas, al no estar sometidas a licencia, están excluidas de las disposiciones comunes sobre compraventa, tenencia y uso del Reglamento de Armas, por lo que no se consideran aplicables, respecto de las mismas los artículos 156.f) y 157.f) del reglamento de Armas; y los registros y libros a que se refieren los art. 10, 55 y 56 del reglamento de Armas son exclusivamente para armas de fuego, que solo pueden vender los establecimientos autorizados, quedando excluida la obligación de consignación en dichos libros, de las armas de las categorías 4 y 7, 5 y 6".

Es decir no genera duda alguna la interpretación del texto reglamentario del art. 108, en relación a las inutilizadas, las mismas han dejado de ser armas.

La inutilización, fundamentalmente se realiza sobre el cañón y recamara, que es el elemento fundamental de la misma, el cañon junto a su recamara, es donde explosiona la polvora del cartucho que impulsa el proyectil, y ello es la pieza fundamental, que esta sometida a las mayores tensiones y presiones, lo demás de las armas, son hierros, chapas, tornillos, pasadores y muelles, Si en un arma, el cañon y recamara no se encuentran en condiciones óptimas, puede llegar a reventar, causando un verdadero peligro para el usuario, por ellos para las armas, se exige su comprobación por un banco oficial de pruebas, en los cuales se somete dicho cañon, a determinadas sobrepresiones en disparo, para poder entenderlo como apto para el disparo.

No debe ser ningún problema el que ciudadanos ordinarios que tienen el gusto de adquirir una de estas armas inutilizadas o varias al efecto de tenerlas en su domicilio como objetos decorativos, de ornato o también con interés de coleccionismo o técnico y de formación o entrenamiento, que por otro lado están perfectamente identificados, al acreditar su identidad en las compras y dado que estos artículos son objetos de licito comercio. Cuestiones distintas son los malos usos que con ellas se pudieran ejercitar pero eso no es una cuestión exclusiva de las "armas inutilizadas" también lo es de los medicamentos, productos químicos, cuchillos de cocina, automóviles, juguetes, floreros, y un largo y casi infinito numero de objetos cotidianos, y no tan cotidianos, que en ocasiones aparecen relacionados con episodios delictivos y que en todo caso se tratará de otro tipo de problemas que en nada tienen que ver con las adquisiciones de objetos ornamentales.

El gusto por este tipo de objetos decorativos, las armas inutilizadas, en cuanto a su adquisición y tenencia, no debería ser restringido por una mera cuestión de pura prohibición, del todo irrazonable, se trata de una afición, con muchos seguidores, que aparece debidamente normada, y con todo detalle. Esperemos que con la modificación del reglamento de armas, en la actualidad en proceso, no se ejecuten en base a nuevas redacciones normativas, actos restrictivos de derechos, derechos personales que en su ejercicio ordinario en nada negativo a afectan a la comunidad, y lesivos de ese bien supremo, la libertad de la persona, dado que esas prácticas lesivas en poco o nada casan con un estado democrático y de derecho.

Luis Fco Palomo Dominguez